RESOLUCIÓN NÚMERO 162/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600109119

ANTECEDENTES

I. El 20 de marzo de 2019 la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, posteriormente, turnó a la **Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas (DGGIMAR),** la siguiente solicitud de acceso a la información con número de folio **0001600109119:**

> *"Todos los documentos que firmó el C. Guillermo Román Moguel como Director de la DGGIMAR durante el tiempo (periodo) que tuvo dicho cargo." (Sic.)*

II. Que mediante el oficio **DGGIMAR.710/0002995** fechado el 16 de abril de 2019 **signado por el Director General de la DGGIMAR** informó al Presidente de este Órgano Colegiado que la información solicitada e identificada correspondiente a los **documentos suscritos por el Dr. Guillermo J. Román Moguel, durante el periodo de gestión como Director General de la DGGIMAR**, contienen información clasificada como **confidencial** relativa a **datos personales**, lo anterior de conformidad con lo establecido por el **artículo 113 fracción I** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP y el **artículo 116** de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como de los **trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, como se describe en el siguiente cuadro:

"...

DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO QUE CONTIENE LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	***MOTIVO POR EL CUAL SE CONSIDERA QUE ES INFORMACIÓN CONFIDENCIAL***	***FUNDAMENTO LEGAL***
Documentos suscritos por el Dr. Guillermo J. Román Moguel, durante el periodo de gestión como Director General de la DGGIMAR.	*La información contiene* ***DATOS PERSONALES*** *concernientes a personas físicas identificadas o identificables, consistentes en:*	***Artículo 116*** *de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.* ***Artículo 113*** *fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso*

	- Nombres de personas físicas. *- CURP.* *- RFC.* *- Domicilios.* *- Correos electrónicos.* *- Clave de elector.* *-Medidas y colindancias.* *- Pólizas de seguro y fianzas.* *- Firma o rúbrica de particulares.* *- Fotografías.* *- Licencia de conducir.* *- Profesión u ocupación.* *- Edad.*	*a la Información Pública.* *Así como de los lineamientos trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.*

..." (Sic)

CONSIDERANDO

I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II; 102, primer párrafo; 140, segundo párrafo y segundo párrafo del Segundo Transitorio de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo; 137 segundo párrafo y Tercero Transitorio de la LGTAIP; así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

II. Que la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP y el primer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

III. Que el primer párrafo del artículo 117 de la LFTAIP y el primer párrafo del artículo 120 de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

IV. Que en la fracción I del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de abril del 2017, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.

V. Que en el oficio **DGGIMAR.710/0002995,** signado por el Director General de la **DGGIMAR** indicó que los documentos solicitados contienen datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto; al respecto este Comité considera que son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP; lo anterior, sustentado en los Criterios y Resoluciones emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) como se expone a continuación:

Datos Personal	Sustento
Nombre	Que en las **Resoluciones RRA 1774/18** y **RRA 1780/18** emitidas por la INAI señaló que el **nombre** es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad, por lo que es un dato personal que encuadra dentro de la fracción I del artículo 113 de ley federal de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Clave Única de Registro de Población	Que el **Criterio 18/17** emitido por el INAI señala que la **Clave Única de Registro de Población (CURP)** se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su

Datos Personal	Sustento
(CURP)	nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.
Registro Federal de Contribuyentes (RFC)	Que el INAI emitió el **Criterio 19/17**, el cual establece que el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)** de personas físicas es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.
Domicilio	Que, en las **Resoluciones, RRA 1774/18** y **RRA 1780/18** emitidas por la INAI señaló que el **domicilio,** al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma. Dicha información se considera confidencial, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y solo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular.
Correo electrónico	Que en las **Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18** emitidas por la INAI se señala que el **correo electrónico** se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal confidencial, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría su intimidad.

Datos Personal	Sustento
Firma (Firma o rúbrica de particulares)	Que en las **Resoluciones RRA 1774/18** y **RRA 1780/18** emitidas por la INAI señaló que la **firma** es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de esta se puede identificar a una persona, por lo que se considera un dato personal y, dado que para otorgar su acceso se necesita el consentimiento de su titular, es información clasificada como confidencial conforme al artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Fotografía	Que en las **Resoluciones RRA 1774/18** y **RRA 1780/18** emitidas por la INAI señaló que la **fotografía** constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto de la cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción de las imágenes captadas. En este sentido, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que se trata de la representación gráfica de las características físicas de una persona, el cual se debe proteger, mediante su clasificación.
Licencia de conducir	Que en la **Resolución 4214/13** el INAI señalo que la **licencia de conducir** de una persona física se trata de un documento confidencial; únicamente el número de licencia para conducir no es susceptible de clasificación, ya que a partir del mismo no podría obtenerse algún otro dato respecto de su titular.
Ocupación (Profesión)	Que en la **Resolución RDA 0760/2015** el INAI señaló que la **ocupación** de una persona física identificada constituye un dato personal que podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología de una persona, por lo que

Datos Personal	Sustento
	con respecto a los datos indicados se actualiza su clasificación como información confidencial.
Edad y fecha de nacimiento	Que el INAI en la **Resolución RRA 0098/17** señaló que tanto la **fecha de nacimiento** como la **edad** son datos personales, toda vez que los mismos consisten en información concerniente a una persona física identificada o identificable. Ambos datos están estrechamente relacionados, toda vez que, al dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de una persona. Se trata de datos personales confidenciales, en virtud de que al darlos a conocer se afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos. Por lo anterior, el INAI considera procedente su clasificación, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

VI. Que en el oficio **DGGIMAR.710/0002995**la **DGGIMAR** manifestó que los documentos solicitados contienen **datos personales** clasificados como información confidencial consistente en **nombre, CURP, RFC, domicilio, correo electrónico, fotografías, licencia de conducir, profesión u ocupación y edad;** lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis en los Criterios y Resoluciones emitidos por el INAI, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en las que el INAI concluyó que se trata de datos personales.

Por lo que respecta a **medidas y colindancias, pólizas de seguro y fianzas** y **clave de elector,** este Comité de Transparencia analizó que se trata de información concerniente a una persona física a través de la cual puede ser identificada o identificable, por lo que actualiza el supuesto previsto en los artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP, artículo 113, fracción I de la LFTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares para permitir el acceso al mismo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 120, primer párrafo de la LGTAIP, primer párrafo del artículo 117, de la LFTAIP, como se describe a continuación:

Dato Personal	Sustento
Medidas y colindancias	Proporcionar las *medidas y colindancias* del predio daría cuenta de las características de un bien

	inmueble y esto se encuentra dentro de la esfera patrimonial de una persona, lo que podría dar cuenta de su capacidad económica para adquirir (o rentar) determinados bienes, constituye información relacionada con su patrimonio y únicamente incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de la misma, por lo que estima procedente la clasificación como confidencial por tratarse de un dato personal.
Número de póliza de seguro	Identificador o código que vincula a la compañía aseguradora y al tomador del seguro, el nombre de éste último, la especificación de ser asegurado, tipo de seguro, su vigencia, en su caso, de la designación de beneficiarios e información sobre su patrimonio, tipo de cobertura, prima asegurada, deducible y coaseguro, enfermedades cubiertas, así como posibles hábitos o preferencias de consumo, deportivas o de riesgo, entre otros datos, que revisten el carácter de confidenciales y que, de revelarse, pueden identificar o hacer identificable a su titular.
Clave de elector	Composición alfanumérica compuesta de 18 caracteres, mismos que hacen identificable a una persona física, que se conforma por las primeras letras de los apellidos, año, mes, día, sexo, clave del estado en donde nació su titular, así como una homoclave que distingue a su titular de cualquier otro homónimo, por lo tanto, se trata de un dato personal que debe ser protegido.

De conformidad con los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información confidencial, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción I del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. - Derivado del análisis lógico-jurídico se **confirma** la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** señalada en el **Considerando VI**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente

Resolución, por tratarse de **DATOS PERSONALES,** como lo señala la **DGGIMAR** en el oficio número **DGGIMAR.710/0002995**; lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I; 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP, así como en la fracción I Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales, lo anterior atento a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Noveno de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la Titular de la **DGGIMAR**, así como al solicitante; señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el INAI.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 24 de abril de 2019.

Rafael Rodrigo Benet Rosillo
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia y
Director de Control de Bienes, Muebles, Seguros y Abastecimiento

Víctor Manuel Muciño García
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat

Martha Adriana Morales Ortiz
Integrante del Comité de Transparencia y Titular de la Unidad de Transparencia